### **ESTATUTOS**

DE LA

# SOCIEDAD HULLERA VASCO LEONESA



**LEON 1944** 

T. 1257475

25

### **ESTATUTOS**

DE LA

# SOCIEDAD HULLERA VASCO LEONESA



**LEON 1944** 



#### **ESTATUTOS**

DE LA

## Sociedad Hullera Vasco-Leonesa

#### TITULO I

De la Sociedad en general. Su denominación, domicilio y objeto

Artículo 1.º La Compañía o Sociedad Anónima que se constituyó por escritura pública otorgada en diez y nueve de octubre de mil ochocientos noventa y tres ante el Notario que fué de Bilbao D. Fidel González, con la denominación de SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA, tendrá su domicilio en León, pudiendo el Consejo de Administración establecer Sucursales, Almacenes, Depósitos, Agencias u Oficinas en cualquier lugar o población de España y del extranjero. Provisionalmente se domicilia en Legión VII, 2.º entresuelo.

Esta Sociedad queda sometida a todas las leyes españolas vigentes o que se dicten en lo sucesivo, y más expresamente a la Ley sobre Minería de 7 de de junio de 1938 y a cuantas puedan dictarse para salvaguardar la soberanía y el interés nacionales en materia de industria y minería.

Art. 2.º Esta Compañía tiene por objeto la adquisición, en propiedad o en arriendo o por cualquier otro título legal, de minas o derechos mineros y la explotación de las concesiones y derechos mineros que la misma tiene actualmente en la provincia de León y de los que adquiera en adelante, así como el arranque y venta de minerales y todas las demás operaciones mercantiles o industriales que con estos objetos se relacionan.

#### TITULO II

#### Del capital social

- Art. 3.º El capital de la Sociedad es de seis millones de pesetas, representado por doce mil acciones de quinientas pesetas cada una, al portador, completamente liberadas y en circulación.
- Art. 4.º Las acciones irán firmadas por el Presidente y Secretario General.
- Art. 5.º Las acciones son indivisibles. En su virtud, no se reconocerá más que un sólo y único dueño de cada una de ellas, y, por consiguiente, cuando por herencia, legado, adjudicación, etc., recayere una acción en favor de dos o más personas, se pondrán de acuerdo para nombrar un sólo apoderado que las represente. De no conseguir tal acuerdo, será considerado como accionista único el que represente la mayor parte, y si fuere igual la participación que tuvieren, se designará por sorteo ante el Consejo de Administración.

El sesenta por ciento, como mínimo, de las acciones, será siempre de propiedad de ciudadanos españoles, y a tal efecto, sobre el porcentaje expresado de los títulos que representan aquéllas, se colocará estampillado el texto que indique la intransmisibilidad de tales acciones a súbditos de cualquiera otra nación, haciéndose constar expresamente que sólo podrán ser españoles sus propietarios.

- Art. 6.º Ni los accionistas, ni sus herederos o acreedores podrán pedir en ningún caso la intervención judicial de la Sociedad ni mezclarse en su dirección y administración, de la cual podrán enterarse, única y exclusivamente, en el plazo y condiciones que se determinan al tratar de la Junta general.
- Art. 7.º Si las necesidades sociales lo exigieren, podrá aumentarse el capital social. También podrá disminuirse.

Tanto para el aumento como para la disminución, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo diecisiete de estos Estatutos.

- Art. 8.º El aumento de capital se efectuará mediante nueva emisión de acciones. Estas serán de quinientas pesetas, llevarán numeración correlativa a las emitidas al presente y serán nominativas hasta su desembolso total.
- Art. 9.º En todos los casos de emisión de acciones por ampliación de capital, los accionistas de la Sociedad tendrán derecho preferente de suscripción de los nuevos títulos, cuyo derecho preferencial lo ejercitarán en pro-

porción y a prorrata de las acciones que poseyeren. Este derecho preferencial deberá ejercitarse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la Junta general extraordinaria que acordara la ampliación.

- Art. 10. También se podrán emitir obligaciones previo acuerdo y con las condiciones que la Junta general tuviere por conveniente.
- Art. 11. La posesión de una acción obliga a someterse al voto de la mayoría de la Junta general debidamente convocada y constituída en los asuntos propios de su deliberación, según el artículo ciento cincuenta y uno del Código de Comercio.

#### TITULO III

#### De la Administración de la Sociedad

Art. 12. La Sociedad estará administrada y regida: Por la Junta general, por el Consejo de Administración y por el Director Gerente, que podrá ser, a la vez, Secretario general.

#### SECCIÓN 1.ª

#### De la Junta General

- Art. 13. Constituyen la Junta general de socios o accionistas todos los que se reunan y asistan personalmente, o debidamente representados, a cada una de las sesiones que celebre.
  - Art. 14. Son sus atribuciones:
- 1.ª Aprobar si lo estima conveniente, la Memoria que, al principio de cada ejercicio, debe presentar el Consejo de Administración sobre su gestión durante el último transcurrido.
- 1 2.ª Aprobar, si procede, el balance anual de la Sociedad que se cerrarrá el treinta y uno de diciembre de cada año.
- 3.ª Elegir los individuos que han de formar el Consejo de Administración.
- 4.ª Resolver sobre las proposiciones que formularen tanto el Consejo como los accionistas.
- 5.ª Otorgar al primero las autorizaciones que, para casos no previstos, estime convenientes.
  - 6.ª Resolver sobre el aumento o disminución del capital, la disolución

de la Sociedad o prolongación de su existencia; fusión con otras Sociedades o empresas y modificación de Estatutos.

7.ª Acordar la creación y emisión de obligaciones, y si han de ser o no

hipotecarias; y

- 8.ª Acordar la enajenación, por cualquier título legal de las minas y derechos mineros (tales como arrendamientos y subarriendos) pertenecientes a la Sociedad y la adquisición de otras minas u otros derechos de esa clase. Esto no obstante, para solicitar concesiones mineras no será necesario el acuerdo de la Junta general, ni para adquirir o enajenar minas cuyo valor, en junto, no exceda, en cada caso, de un millón de pesetas.
- Art. 15. La Junta general de accionistas se reunirá en Sesión ordinaria todos los años y en cualquiera de los meses de marzo, abril o mayo, según acuerde el Consejo en orden a lugar, fecha y hora.

La Junta podrá reunirse en Sesiones extraordinarias cuantas veces lo acuerde el Consejo o lo soliciten del Presidente de la Sociedad, en solicitud razonada y escrita, cualquier número de accionistas que representen más de la mitad de las acciones en circulación.

- Art. 16. En la celebración de las ordinarias se observarán las reglas que siguen:
- 1.ª Los anuncios de convocatoria se firmarán por el Presidente del Consejo de Administración y Secretario general, que desempeñarán iguales funciones en la Junta de accionistas.
- 2.ª Se publicarán aquellos en algún periódico de León si no se conociera por el Consejo el domicilio y nombre de todos los accionistas. En caso de ser conocidos los nombres y domicilio, el Consejo podrá suprimir el anuncio y dirigir la convocatoria personal en carta certificada.
- 3.ª Para tener derecho de asistencia se precisa haber depositado en la Caja social cien acciones por lo menos.
- 4.ª Cada cien acciones dan derecho a un voto. Los accionistas que no posean individualmente ese número podrán reunirse hasta completarlo o superarlo, y confiar a uno de ellos su representación, poniéndolo en conocimiento del Presidente. También podrán entregar sus acciones a otro accionista con voto, el cual unirá dichas acciones a las que tuviere, presentando todas juntas a su propio nombre al obtener la papeleta, al objeto de que en ésta se le atribuyan los votos correspondientes al total de las acciones que presentare, bien suyas, bien de otros accionistas.
- 5.ª A cada uno de los accionistas que vaya depositando acciones suficientes para asistir a la Junta, se le expedirá por el Secretario una papeleta

que acredite su derecho. En ella se hará constar el número de acciones depositadas y el de los votos que corresponden.

6.ª La relación de socios con derecho de asistencia, que se formará en vista de las papeletas expedidas, se cerrará la víspera del día señalado para

la celebración de la Junta, a las seis en punto de la tarde.

7.ª Si el accionista a cuyo favor se expidiese una papeleta no pudiese concurrir personalmente a la sesión, tendrá derecho a ser representado en ella. Al efecto, autorizará por escrito, al dorso de la papeleta, a otro accionista que tenga depositado suficiente número de acciones para que le represente.

La Junta se constituirá en el domicilio y lugar que en cada caso 8.ª designe el Consejo al fijar y cursar la convocatoria, pudiendo celebrarse válidamente sea cual fuere el número de accionistas presentes y el de acciones representadas.

Cuando en la convocatoria no se puntualice domicilio para la celebración de la Junta, se entenderá que el lugar para ser celebrada será el que corresponda al domicilio legal de la Sociedad.

- 9.ª Abierta la sesión, se leerá el acta de la última Junta ordinaria y las de las extraordinarias que se hubiesen celebrado en el transcurso del año.
- 10.ª A continuación se leerá la Memoria que debe presentar el Consejo de Administración, con arreglo a lo que se dirá más adelante, después de lo cual se resolverá sobre los demás asuntos puestos en el orden del día que fijará el Presidente.
- 11. De dicha orden del día habrá, para conocimiento de los accionistas, ejemplares varios a su disposición en las oficinas de la Sociedad, cinco días antes de la celebración de la Junta.
- 12.ª Con igual anticipación de cinco días podrán recoger ejemplares impresos de la Memoria del Consejo, para enterarse de su contenido antes de la sesión; pero para que se les entreguen, tanto órdenes del día como Memorias, deberán depositar, o haber depositado ya, acciones suficientes, sin lo cual no se les facilitarán.
- 13.ª Los accionistas con derecho de asistencia tendrán, también, el de presentar a la Junta las mociones que tuvieren por conveniente; pero será necesario que las formulen por escrito y con diez días de antelación, por lo menos, un número de accionistas que representen un número de acciones cuyo valor nominal no sea inferior a la décima parte del capital social," pues sin estos requisitos no se incluirán en la orden del día, ni se podrá discutir, ni resolver acerca de ellas.

- 14. Lo dispuesto en la regla que precede no se opone a que, terminada la lectura de la Memoria, y antes de su aprobación, los accionistas pidan al Consejo las explicaciones que estimasen oportunas sobre la marcha de la Sociedad y proyectos para el nuevo ejercicio.
- 15.ª Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, en cada caso, por los accionistas presentes y representados, y, si hubiere empate, decidirá el Presidente.
- 16.ª De cada sesión se levantará la correspondiente acta, firmada por la mesa, que estará constituída por el Presidente del Consejo, o quien hiciere sus veces, y los dos accionistas no consejeros que, entre los presentes, tuvieren mayor número de acciones depositadas para aquella reunión. Si no hubiese accionistas que no fuesen Consejeros, se designarán, de entre éstos, los dos que deban formar aquélla. También firmará las actas el Secretario general.
- 17.ª Formará parte del acta la relación de socios con derecho de asistencia de que se habla anteriormente.
- 18.ª Por último, desde que se publique la convocatoria hasta la celebración de la Junta, todos los accionistas con derecho de asistencia a las Juntas generales, podrán examinar, previa acreditación de tal derecho, el Balance anual, Memoria y mociones presentadas y consiguientemente instruirse para discutir, aprobar o reparar sobre aquéllos en la Sesión correspondiente.
- Art. 17. Todo lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Juntas extraordinarias con las modificaciones que siguen:
- 1.ª No se podrá tratar en ella de otros asuntos que de los marcados en la convocatoria.
- 2.ª Para constituirse la Junta deberán estar representadas las dos terceras partes, por lo menos, de las acciones emitidas.
- 3.ª Si los accionistas que hubiesen concurrido no representasen, cualquiera que fuese su número, las dos terceras partes de las acciones emitidas, se reunirán en sesión subsidiaria una hora más tarde, siempre que así se haya indicado en la convocatoria; y entonces se constituirá la Junta y podrá tomar acuerdos sea cual fuere el número de accionistas presentes y acciones representadas.
- 4.ª Sin embargo, cuando se trate de asuntos para los cuales el Código de Comercio vigente a la sazón exija número determinado de acciones y accionistas, no se podrá constituir la Junta en ningún caso, si no se reune el mínimum exigido por la Ley. Mientras esté en vigor, tal como está redactado, el artículo 168 del vigente Código de Comercio, se entenderá que hay

un accionista ausente, por cada cien acciones no representadas en la respectiva Junta.

5.ª No obstante, las Juntas generales extraordinarias, en caso de justificada urgencia, y a juicio del Consejo, podrán convocarse con sólo ocho días de antelación.

#### SECCIÓN 2.ª

#### Del Consejo de Administración

Art. 18. Se compondrá de cinco vocales como mínimo y de once como máximo, los que nombrarán de su seno Presidente, Vicepresidente y Secretario, quienes, a su vez, lo serán de la Sociedad.

El Presidente y Vicepresidente del Consejo, y por lo menos los dos tercios de sus otros miembros serán siempre ciudadanos españoles.

Art. 19. El cargo de Consejero durará seis años, pero podrán ser reelegidos ilimitadamente los nombrados, tanto como Consejeros como en cuanto desempeñan cargos representativos del Consejo.

Al cumplirse el sexto año, se procederá por sorteo a declarar quienes corresponde cesar, teniendo en cuenta que si el número de Consejeros es par, será la mitad, y si es impar, la mitad forzada para formar unidades. Los Consejeros a quienes correspondiere cesar por virtud del sorteo, excepcionalmente, ejercerán su mandato durante nueve años, ya que transcurridos tres desde el primer sorteo, serán ellos quienes cesen para dar lugar a los nuevos nombramientos y así sucesivamente.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, durarán tres años, pudiendo reelegirse a quienes los desempeñen, siempre que conserven la calidad de Consejeros.

- Art. 20. Las vacantes que ocurran antes de cumplir las vacantes del artículo precedente, se cubrirán por la Junta general, computándose al elegido en sustitución de otro, los años que éste lleve desempeñando el cargo, y si para la reunión de aquélla faltase mucho tiempo y fuera urgente el nombramiento, se hará por el Consejo con carácter interino.
- Art. 21. El Consejo de Administración podrá delegar la totalidad de sus facultades, pero bajo su responsabilidad, en el Director-Gerente, en cualquier accionista o en persona ajena a la Sociedad cuando así conviniere al interés social.
  - Art. 22. Los miembros del Consejo de Administración, una vez que sean

elegidos, depositarán, por cada uno de ellos, en la Caja social, cien acciones, que no podrán retirar hasta que la Junta general apruebe su gestión.

- Art. 23. Son atribuciones del Consejo de Administración:
- 1.ª Nombrar y separar, en cualquier tiempo, a todos los empleados y obreros de la Compañía, incluso al Director-Gerente y a los Jefes de Sucursales, Agencias y Oficinas que establezca la Sociedad, y fijar, tanto las atribuciones, sueldos o emolumentos y jornales, como los deberes de los mismos para con la Sociedad.

2.ª Crear y suprimir Sucursales, Agencias y Representaciones de la Sociedad y determinar las operaciones y negocios de que cada una de ellas

haya de ocuparse.

3.ª Dirigir e inspeccionar la marcha de la Sociedad y establecer o modi-

ficar reglamentos de orden interior.

- 4.ª Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios o convenientes al objeto social, incluso adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, concertar préstamos, constituir y cancelar derechos reales, hipotecas, prendas, fianzas y toda especie de garantías y resolver sobre todos los negocios que se ofrezcan, sin excepción alguna, salvo en lo reservado a la Junta general, y comprendiendo especialmente las operaciones de dominio en todas sus manifestaciones y las relaciones jurídicas de todo género, todo ello dentro del límite de seis millones de pesetas.
- 5.ª Solicitar concesiones administrativas de todas clases y, especialmente, de minas y aprovechamientos de aguas y de caminos, tranvías y otros medios de transporte.
- 6.ª Fijar el precio y condiciones mediante los cuales debe contratarse, si no conviniere hacerlo por administración, la explotación del todo o parte de las minas.
- 7.ª Fijar, también, el precio y condiciones de enajenación de los minerales que se extraigan de las minas, ya sean en bruto o ya beneficiados.
- 8.ª Determinar el tiempo y forma en que han de satisfacer los accionistas los dividendos pasivos.
- 9.ª Determinar, también, la inversión de los fondos disponibles y el empleo de los de reserva y previsión; formar los presupuestos, autorizar los gastos, abrir y cerrar cuentas corrientes y de crédito, autorizar la saca de fondos y valores, levantamiento de fianzas, transferencias y enajenaciones de efectos públicos y valores pertenecientes a la Sociedad.
  - 10.ª Aprobar, provisionalmente, las cuentas y el balance que hayan de

ser sometidos a la Junta general ordinaria y la Memoria que, explicativa de la situación de la Sociedad, ha de presentarse a aquélla.

- 11.ª Fijar, en cada año, la fecha en que hayan de celebrarse las Juntas generales ordinarias, y convocar las extraordinarias.
- 12.ª Proponer a la Junta general la parte de los beneficios que han de destinarse a Fondo de Reserva voluntario, de amortización extraordinaria o para la constitución de la reserva obligatoria, prevista en la Ley de 19 de septiembre de 1942, o para aquellos otros fondos de previsión o reserva que fueren exigidos por disposiciones legales.
- 13.ª Acordar, si lo cree conveniente, en el curso de cada ejercicio, el pago de dividendos activos a cuenta de las utilidades anuales, prudencialmente previstas.
- 14.ª Decidir lo que juzgue más beneficioso sobre el ejercicio ante los Tribunales ordinarios y especiales, autoridades, oficinas del Estado, de las Provincias y de los Municipios, de las acciones, excepciones y recursos ordinarios y extraordinarios que a la Sociedad correspondieren y nombrar, con carácter general o para casos especiales, procuradores y agentes que, a esos efectos, lleven la representación de ella; y transigir y someter a la decisión de arbitros o amigables componedores toda clase de negocios y cuestiones judiciales y extrajudiciales que a la Sociedad interesen.
- 15.ª Nombrar de su seno Comisiones en las cuales delegue, de sus facultades, las que crea convenientes, sin perjuicio de lo cual podrá también el Consejo delegar en uno o varios de sus miembros, en el Director Gerente, o en cualquiera otra persona, sea o no extraña a la Sociedad, sus dichas facultades para casos especiales y, si lo cree conveniente, señalar las retribuciones que, en estos casos, hayan de percibir el delegado o delegados.

El Consejero o Consejeros Delegados serán siempre ciudadanos españoles, condición que han de reunir también en todo caso el Director Gerente y el Director técnico de la Empresa.

La precedente determinación de atribuciones del Consejo es simplemente enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le corresponden para gobernar, dirigir y administrar los negocios e intereses de la Sociedad en todo lo que no esté expresamente reservado a la competencia de la Junta general de accionistas.

Art. 24. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo disponga el Presidente o lo soliciten tres Consejeros. Las sesiones del Consejo se podrán celebrar en el domicilio social o en cualquier lugar o población de

España, según lo determine el Presidente o quien, sustituyéndole, haga sus veces.

- Art. 25. El Presidente cuidará de que, con la citación, se envíe a todos los Consejeros copia de la orden del día, con el fin de que, los que no pudiesen asistir al Consejo, voten por escrito.
- Art. 26. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el Presidente o quien hiciere sus veces; pero no se podrá tomar acuerdos si, entre los Consejeros presentes y contestaciones recibidas, no constase la opinión de cuatro miembros del Consejo, por lo menos.
- Art. 27. El Consejo no podrá celebrar válidamente sus Sesiones sin la concurrencia personal o por representación de la mitad más uno de sus miembros.

Los Consejeros que no puedan concurrir a las Sesiones del Consejo, podrá conferir su representación a cualquier otro Consejero que asista, mediante carta dirigida al Presidente.

- Art. 28. En ausencia del Presidente y Vicepresidente, hará sus veces el Vocal de más edad de los que asistan a la sesión.
- Art. 29. De cada una de éstas se levantará oportuna acta, firmada por el Presidente y Secretario general, en libro distinto del que se destine a los de la Junta general.

Las actas se aprobarán en la sesión inmediata siguiente.

- Art. 30. El Presidente del Consejo, y quien en ausencia o enfermedad hiciere sus veces, quedan facultados para resolver los asuntos que no puedan demorarse y que, por su poca importancia, no exijan la reunión del Consejo.
- Art. 31. En las reuniones del Consejo se tratará de los asuntos puestos en la orden del día por la Presidencia, sin perjuicio de las proposiciones que, en el acto de la celebración, puedan presentar los Consejeros. Pero si la Presidencia juzgase que alguna o algunas de estas últimas deben de ser consultadas con los Consejeros que no hubiesen asistido a la sesión, se aplazará la resolución definitiva de ellas hasta tanto que no se haya cumplido dicho requisito.

#### SECCIÓN 3.ª

#### Del Director Gerente

Art. 32. El Consejo de Administración nombrará el Director Gerente (el cual podrá ser. a la vez, Secretario general) y la persona que, en casos de ausencia, enfermedad o renuncia, habrá de sustituirle en el cargo. Será

español, mayor de edad y llevará la representación de la Sociedad en toda clase de asuntos judiciales y extrajudiciales, contenciosos, administrativos y demás de cualquier clase y condición que sean, civiles o criminales, ateniéndose a los acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración, según los casos.

- Art. 33. Sin perjuicio de las facultades de la Junta general y del Consejo de Administración, para nombrar delegados mandatarios y representantes en casos especiales, el Director Gerente otorgará los documentos que la Junta o el Consejo de Administración acuerden deban otorgarse en nombre de la Compañía y los a que se refiere el artículo siguiente. Para nombrar apoderados que, en su nombre, ejerciten cualquiera de estas facultades, necesitará ser previamente autorizado, según los casos, por la Junta general o el Consejo de Administración.
- Art. 34. Es facultad del Director Gerente firmar la correspondencia, talones y cualesquiera otros documentos públicos o privados y contratos que se otorguen, siempre que éstos no versen sobre inmuebles, efectos públicos o valores.
- Art. 35. El Director Gerente será Jefe de todo el personal, y asistirá a las sesiones que celebren, tanto el Consejo como la Junta general, en las cuales expondrá lo que estimase conveniente a los intereses de la Compañía; pero no tendrá voto en el Consejo, si no fuere Vocal del mismo, ni en la Junta, si no fuere accionista, y disfrutará del sueldo que el Consejo le asigne, más la gratificación de que luego se hablará.

#### TITULO IV

#### Del Balance

- Art. 36. El Balance general de cuentas se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año.
- Art. 37. Constituirán las utilidades de la Sociedad, el producto o beneficio líquido que resultare después de cubiertos y deducidos los gastos de toda clase ocasionados por sus operaciones, como, por ejemplo, gastos de explotación, administración y sueldos, canon, contribuciones e impuestos, pago de intereses y amortización de obligaciones, comisiones de banca, agencias, gratificaciones, etc.
  - Art. 38. El remanente que quedare se repartirá del modo siguiente:

- 5 °/<sub>o</sub> para el fondo de reserva necesario hasta completar el 10 °/<sub>o</sub> del capital social.
- 5 °/<sub>o</sub> para fondo de amortización del capital inmovilizado por la Sociedad en instalaciones, edificios, terrenos, vías y demás, hasta completar su importe, siempre que no se amortice de alguna otra manera en el balance.
  - 8 º/o para los individuos del Consejo.
- 2 °/<sub>o</sub> para que el Consejo lo reparta, según lo estime conveniente, entre los empleados de la Compañía.

Del remanente dispondrá la Junta general en la forma que estime conveniente.

Cuando, al fijarse el sueldo a los empleados, se concediere a éstos, además de una cantidad determinada, un tanto por ciento en las ganancias, este tanto por ciento tendrá la consideración de sueldo, y, por consiguiente, al redactarse el balance de cada ejercicio se incluirá en las bajas y deducciones de que habla el artículo treinta y siete precedente.

#### TITULO V

#### De la disolución de la Sociedad

- Art. 39. La Sociedad subsistirá por tiempo indefinido, hasta que la Junta general acuerde la disolución de la misma o ésta proceda conforme a derecho.
- Art. 40. La liquidación del haber social se practicará bajo la dirección inmediata del Consejo de Administración, que tendrá, cuando el caso llegue, el carácter y desempeñará las funciones de liquidador con amplias facultades, incluso de enajenar, transigir y comprometer, y podrá delegarlas, en todo o en parte para casos determinados y bajo su responsabilidad, en una o más personas, revocar las delegaciones que hiciere y otorgar otras de nuevo.

#### TITULO VI

#### Disidencias. Domicilio común

Art. 41. Todas las cuestiones y diferencias que durante la existencia de la Sociedad, o en el período de liquidación de ella, se suscitaren entre los accionistas y la Compañía, serán dirimidas, en el domicilio social, por amigables componedores.

Dicho procedimiento no será aplicable a la reclamación y cobro de dividendos pasivos.

En ningún caso podrá suspenderse la ejecución de los acuerdos de la Junta general ni del Consejo de Administración por el sólo hecho de que uno o varios accionistas acudan, contra la validez de dichos acuerdos, al juicio de amigables componedores.

Art. 42. Los accionistas se someten, para todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que tuvieren con la Sociedad, al domicilio de ésta, sea cual fuere el de ellos.



Febrero 1944.





